

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00410-00**, de **ROCÍO YURANI GAITÁN GÓMEZ** contra **VESTIDOS CHRISTIAN VALENTY S.A. EN LIQUIDACIÓN**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 088**

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 22 de enero de 2021 al correo electrónico: [viviana031877@hotmail.com](mailto:viviana031877@hotmail.com) el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **VESTIDOS CHRISTIAN VALENTY S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

No obstante, dicha diligencia de notificación adolece de varias falencias que hacen que dicho trámite no cumpla con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por las razones que pasan a exponerse:

(i) El oficio de notificación no corresponde al formato establecido por el Juzgado, y en él se observan las siguientes inconsistencias que hacen incurrir en error al demandado:

- Fue dirigido a la señora SANDRA VIVIANA GARCÍA CALDERÓN, quien no fue demandada como persona natural. La calidad de Representante Legal debió indicarse expresamente, teniendo en cuenta que se demandó fue a la persona jurídica que ella representa.

- En el trámite de notificación se hace referencia al Código General del Proceso, pero también al Decreto 806 de 2020, siendo que unas son las formalidades y los efectos de la notificación que prevé el Decreto 806 de 2020, y otros muy distintos son los de la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., razón por la que no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas.

Dicho oficio es innecesario si se emplea el formato de notificación elaborado por el Juzgado, el cual se ha diseñado con la información relevante para el demandado y se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al email institucional.

(ii) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...*”

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado **VESTIDOS CHRISTIAN VALENTY S.A. EN LIQUIDACIÓN**, efectivamente se enteró de la notificación.

Precisamente, sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse*

***de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones”.***

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **VESTIDOS CHRISTIAN VALENTY S.A. EN LIQUIDACIÓN**. El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00439-00**, de **HAROLD GUERRERO AGUILERA** contra **CIA IBEROAMERICANA SEG LTDA.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente, por lo que solicita el emplazamiento. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 089**

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal, misma que fue remitida el 23 de octubre de 2020 al email: [afsegurosdecolombia@hotmail.com](mailto:afsegurosdecolombia@hotmail.com) el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **CIA IBEROAMERICANA SEG LTDA.**

No obstante, sigue sin cumplirse con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar **o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**”*

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado **CIA IBEROAMERICANA SEG LTDA.**, efectivamente se enteró de la notificación.

Precisamente, sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse

de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones”.***

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

Ahora bien, la parte actora aduce que el envío de los correos electrónicos se ha realizado usando el sistema de confirmación y lectura “*mailtrack*”, y que la demandada tiene bloqueado el sistema que permite determinar la lectura del correo electrónico. Sin embargo, el envío de la notificación no se ha realizado a través de una empresa de mensajería certificada, quien genera constancia de cuándo el iniciador recepcionó acuse de recibo, si el mismo fue leído o no, y cuáles archivos se adjuntaron.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de emplazamiento y en aras de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto que libra mandamiento de pago, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **CIA IBEROAMERICANA SEG LTDA.** El

envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO ACCEDER** al emplazamiento solicitado por la parte demandante.

**SEGUNDO: REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00356-00**, de **ANA KARINA ARIAS GUERRA** contra **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el que indica que envió la citación del artículo 291 del C.G.P. al demandado, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 090**

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte demandante envió el citatorio del artículo 291 del C.G.P., a la demandada **MEDIMÁS E.P.S.**, el 17 de diciembre de 2020 al email: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co) que corresponde al que está registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

No obstante, al revisar los documentos allegados al plenario, advierte el Despacho que el citatorio no cumple con lo señalado en el inciso 5 del artículo 291 del C.G.P., que dispone:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del citatorio, más no se allegó la confirmación de recibo, con el fin de comprobar que **MEDIMÁS E.P.S.**, efectivamente se enteró de dicha notificación.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., conforme lo señala el inciso 5

del artículo 291 del C.G.P., esto es, remitiéndolo al email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **MEDIMÁS E.P.S.**, y utilizando el sistema de confirmación del recibido del correo electrónico o a través de una empresa de mensajería certificada.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00389-00**, de **LEIDDY JOHANA HERRERA ROMÁN** contra **GABRIELA DÍAZ DE RODRÍGUEZ**, informando que se allegó sustitución de poder y solicitud emplazamiento. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 091**

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, **JHON LUDWIN MURCIA MENDOZA**, sustituye el poder a **JOSÉ DANIEL BENAVIDES CHECA**. Sin embargo, no se aportó la credencial expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Colombia, donde se autorice al estudiante para actuar en este proceso, razón por la cual, no se accederá al reconocimiento de personería.

Como consecuencia de lo anterior, y hasta tanto no se aporte el documento faltante, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de emplazamiento de **JOSÉ DANIEL BENAVIDES CHECA**, toda vez que el apoderado de la demandante continúa siendo **JHON LUDWIN MURCIA MENDOZA**.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la sustitución de poder del estudiante **JHON LUDWIN MURCIA MENDOZA**, y en consecuencia, **NO RECONOCER PERSONERÍA** al estudiante **JOSÉ DANIEL BENAVIDES CHECA**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de emplazamiento, por los motivos expuestos en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Diana Fernanda Eraso Fuertes*  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**

  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy:  
**03 de febrero de 2021**

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 009

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA  
*Secretaria*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de febrero 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00708-00**, de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”** contra la **NUEVA E.P.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el que indica que envió la citación del artículo 291 del C.G.P al demandado, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 092**

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte demandante envió el citatorio del artículo 291 del C.G.P. a la demandada **NUEVA E.P.S.** el día 08 de septiembre de 2020 al email: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) que corresponde al que está registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal.

No obstante, al revisar los documentos allegados al plenario, advierte el Despacho que el citatorio no cumple con lo señalado en el inciso 5 del artículo 291 del C.G.P., que dispone:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del citatorio, más no se aportó la confirmación de recibo, con el fin de comprobar que la **NUEVA E.P.S.** efectivamente se enteró de dicha notificación. Aunque la parte demandante aportó un “*acuso de recibido*”, debe tenerse en cuenta que el citatorio se remitió al email de la demandada con copia al correo electrónico del Juzgado, y precisamente el “*acuso de recibido*” proviene del email del Juzgado, más no del demandado.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., conforme señala el inciso 5 del artículo 291 del C.G.P., esto es, remitiéndolo al email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la **NUEVA E.P.S.**, y utilizando el sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o a través de una empresa de mensajería certificada.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00746-00**, de **LUISA FERNANDA CARMARGO TRIANA** contra **KOBA COLOMBIA S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 291 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 093**

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte demandante envió el citatorio del artículo 291 del C.G.P. a la demandada **KOBA COLOMBIA S.A.S.**, el 16 de enero de 2020, a la dirección física: Carrera 26 SUR #93D-60. Sin embargo, la misma no guarda correspondencia con la que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal, esto es: Carrera 7 #155C-30 Edificio North Point Torre E Piso 37 y 38.

Al respecto, el inciso 2 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., establece: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”*

Tampoco se dio cumplimiento al inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., que reza: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*. En efecto, el citatorio no tiene constancia de haber sido cotejado por la empresa de mensajería, y tan solo se aportó una factura de venta, la cual no suple la constancia que debe expedir la empresa de mensajería

Finalmente, en el citatorio se indica como fecha de la providencia el 16 de enero de 2020, no obstante, el auto que admite la demanda data del 06 de noviembre de 2019.

Por otra parte, la demandante también realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mismo que fue remitido los días 30 de julio de 2020 y 01 de septiembre de 2020 al correo electrónico: [notificaciones.koba@koba-group.com](mailto:notificaciones.koba@koba-group.com) el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **KOBA COLOMBIA S.A.S.**

No obstante, la diligencia de notificación adolece de varias falencias que hacen que dicho trámite no cumpla con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por las razones que pasan a exponerse:

(i) En el email enviado el 30 de julio de 2020, aparecen 3 archivos adjuntos denominados: “*AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.pdf*; *DEMANDA KOBA SAS PDF.pdf*; *TELEGRAMA NOTIFICACION ART 291 - DECRETO 806 DE 2020.pdf*”; y en el email enviado el 01 de septiembre de 2020 se adjuntaron 4 archivos: “*ANEXOS DEMANDA.pdf*; *AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.pdf*; *ENVIAR COPIA ESCRITO DE DEMANDA.pdf*; *TELEGRAMA NOTIFICACION ART 291 - DECRETO 806 DE 2020.pdf*”. Sin embargo, ninguno de los dos emails se envió con copia al email institucional del Juzgado, y por lo tanto, es imposible corroborar cuáles documentos efectivamente se enviaron al demandado.

(ii) No se adjuntó el formato de notificación elaborado por el Juzgado, el cual se ha diseñado con la información relevante para el demandado y se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al email institucional. Por consiguiente, se desconoce si el trámite de notificación se realizó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o conforme el artículo 291 del C.G.P., dado que unas son las formalidades y los efectos del Decreto 806 de 2020, y otros muy distintos los del artículo 291 del C.G.P., razón por la que no se pueden confundir y menos hacer una mixtura de ambas.

(iii) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...*”

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado **KOBA COLOMBIA S.A.S.**, efectivamente se enteró de la notificación.

Precisamente, sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

Ahora, aunque en el email del 03 de agosto de 2020, la señora Karin Rojas Cala afirmó que: *“usted no remitió los anexos de la respectiva demanda. Por lo anterior, no se encuentra debidamente notificada la demanda y en consecuencia no correrán los términos indicados en el Decreto 806 de 2020”*, lo cierto es que no puede tenerse por notificada la parte demandada, por cuanto: (i) No se remitieron los anexos de la demanda, (ii) Se desconoce quién es la señora Karin Rojas Cala y (iii) El correo donde informan tal situación: [krojas@col-law.com](mailto:krojas@col-law.com) no corresponde al de notificaciones judiciales de la demandada.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8

del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **KOBA COLOMBIA S.A.S.** El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00410-00**, de **DEICY MILENA CHIA MENDIVELSO** contra **OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 094**

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 26 de enero de 2021 al correo electrónico: [cayerbe@operainversiones.com](mailto:cayerbe@operainversiones.com) el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S.**

No obstante, no se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado **OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S.**, efectivamente se enteró de la notificación.

Precisamente, sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la reciente Sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de

dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S.** El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**

